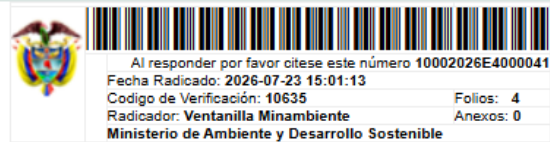


CIRCULAR

Bogotá DC,



PARA: CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES,
CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y
AUTORIDADES AMBIENTALES, PERSONAS NATURALES Y
JURÍDICAS, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, SUJETAS A
LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 909 DE 2008 "POR LA
CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y ESTÁNDARES DE
EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES A LA
ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

DE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ASUNTO: Sentencia del Consejo de Estado sobre nulidad parcial de la
Resolución 909 de 2008

En consideración al fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, del 19 de junio de 2025, ejecutoriado el 19 de septiembre de 2025 y emitido dentro del expediente con Radicado 11001-03 24-000-2015-00464-00, mediante el cual se declaró la nulidad de las disposiciones que fijan estándares de emisión para industrias o actividades "nuevas", contenidas en los artículos 4, párrafos segundo y tercero de artículo 6 y los artículos 8, 10, 14, 17, 19, 23, 25, 27, 52 y 96 de la Resolución 909 de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa a todos los sujetos enmarcados por dicha norma, lo siguiente:

1. Lineamientos para el cumplimiento de la orden judicial

- a) Todas las fuentes fijas donde se realicen actividades industriales—sin distinción entre nuevas o existentes— que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la sentencia deberán cumplir, de manera transitoria, los estándares máximos de emisión admisibles previstos para las fuentes "existentes" en la Resolución 909 de 2008. En consecuencia, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualiza los estándares de emisión aplicables a fuentes fijas, las autoridades ambientales competentes deberán aplicar los valores establecidos para las fuentes existentes, en tanto corresponden a los parámetros vigentes no afectados por la declaratoria de nulidad.

- b) Las autoridades ambientales competentes deberán dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en el fallo del 19 de junio de 2025, ejecutoriado el 19 de septiembre de 2025.
- c) Los permisos de emisión otorgados por las autoridades ambientales competentes desde la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado (19 de septiembre de 2025), constituyen situaciones jurídicas consolidadas que mantienen sus efectos, lo anterior de conformidad con el principio de seguridad jurídica y con la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual las decisiones de nulidad no afectan situaciones jurídicas consolidadas, salvo disposición expresa en contrario; es decir, dichos permisos no se afectan por la declaratoria de nulidad.
- d) En los procedimientos sancionatorios o de otorgamiento de permisos de emisión en curso, los estándares diferenciados para fuentes nuevas no podrán ser aplicados; en su lugar, deberá hacerse referencia a los valores definidos para las fuentes existentes, previo ajuste del acto administrativo correspondiente, de conformidad con la decisión judicial.
- e) La sentencia del Consejo de Estado no aplicó el mismo criterio para las actividades previstas en los artículos 28 y 29 (relativos a procesos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto), así como en los artículos 30 y 31 (correspondientes a las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla) de la citada norma, los cuales igualmente contemplan la diferenciación entre "instalaciones nuevas" e "instalaciones existentes"; en consecuencia, dicha diferenciación se mantiene vigente y plenamente aplicable para estas actividades, por no haber sido objeto de anulación ni de pronunciamiento expreso por parte de la sentencia, y deberá ser aplicada por las autoridades ambientales competentes y los sujetos regulados, quienes deberán dar cumplimiento a los estándares diferenciados conforme a esta clasificación.
- f) Los efectos de la sentencia sobre el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 en lo relacionado a la diferenciación de fuentes fijas nuevas y existentes, se extienden a las disposiciones del artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010 que mantengan la diferenciación entre fuentes nuevas y existentes, por fundamentarse en la misma premisa declarada nula.
- g) Las demás disposiciones de la Resolución 909 de 2008 que no fueron objeto de pronunciamiento por la sentencia del Consejo de Estado, mantienen su vigencia y aplicación en todo el territorio nacional.

- h) La inaplicación del criterio diferenciador entre “instalaciones nuevas” e “instalaciones existentes” deberá limitarse exclusivamente a los artículos declarados nulos en la sentencia del Consejo de Estado y a los valores numéricos correspondientes a los estándares de emisión. En consecuencia, los procedimientos de medición, las metodologías de evaluación y los requerimientos técnicos para la toma de muestras —incluidos los establecidos en la Resolución 760 de 2010 (Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica por Fuentes Fijas)— se mantienen plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento. En este sentido, la nulidad no afecta los mecanismos técnicos de cuantificación de contaminantes, sino únicamente los valores límite frente a los cuales se comparan los resultados obtenidos.
- i) Ante el nuevo escenario generado por la sentencia del Consejo de Estado, es procedente que los responsables de las fuentes fijas, propongan ajustes en su frecuencia de monitoreo basándose en los límites vigentes para fuentes existentes. La autoridad ambiental no puede obligar al uso de un estándar nulo para el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA). No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado en el literal “c)”, anterior, o la nueva reglamentación que expida este Ministerio.
- j) Las autoridades ambientales competentes conservan la facultad para adoptar normas o medidas específicas más restrictivas en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.5.1.6.6 del Decreto 1076 de 2015, en aplicación del principio de rigor subsidiario, cuando las condiciones locales de calidad del aire o las particularidades ambientales de una zona así lo justifiquen, con el fin de proteger el ambiente. Dichas medidas deberán adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado y sustentado en las condiciones locales de calidad del aire o en las particularidades ambientales de la respectiva jurisdicción.

2. Obligaciones de los sujetos regulados

- Los titulares de fuentes fijas deberán continuar aplicando los estándares vigentes en tanto no correspondan a los artículos anulados.
- Los procesos administrativos en curso que se fundamenten en las disposiciones anuladas deberán ajustarse a lo dispuesto en la sentencia.

En todo caso, los titulares de fuentes fijas deberán atender las instrucciones impartidas por las autoridades ambientales competentes en desarrollo de la normativa ambiental vigente.

3. Proceso de actualización de la Resolución 909 de 2008

Este Ministerio, en el marco de sus competencias y en cumplimiento del principio de progresividad, viene adelantando, el proceso para la actualización de la Resolución 909 de 2008. Dicha revisión tiene como propósito:

- Actualizar los estándares máximos de emisión admisibles para las distintas categorías de fuentes fijas.
- Actualizar los valores límite de emisión con base en la mejor información técnica disponible, la evolución tecnológica nacional e internacional, y las metas de calidad del aire adoptadas en el país.
- Armonizar la regulación nacional con los compromisos internacionales en materia de gestión de la contaminación atmosférica.
- Fortalecer los mecanismos de control y seguimiento, asegurando coherencia con los protocolos de medición y las competencias de las autoridades ambientales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará adelantando este proceso participativo y técnico, con el fin de expedir próximamente una resolución que garantice la protección del ambiente, en esta materia.

Se solicita a las autoridades ambientales competentes dar amplia divulgación a la presente circular y a los titulares de fuentes fijas garantizar su conocimiento y aplicación.

Cordialmente,

IRENE VELEZ TORRES
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Aprobó: Edith Magnolia Bastidas Calderón – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental 

Revisó: Yiovani Palechor Mopán – Director de Asuntos Ambientales Sectorial y urbano 

Alexandra Cumbe Figueroa – Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental 

Johanna Jiménez – Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental 

Laura Camila Ramos Díaz – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Elaboró: María del Carmen Cabeza Alarcón – Coordinadora Grupo de Gestión Ambiental Urbana 

Fredy Johany Díaz Dulcey – Grupo de Gestión Ambiental Urbana 

Carolina Sánchez – Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana 

Fecha: Julio de 2026

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 4 | 4

F-E-SIG-24:V7 02-08-2024